

EXPEDIENTE: SUP-REC-1699/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Humberto Medina Quiroga**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-702/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD	3
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición Ciudadanos por México	“Coalición Ciudadanos por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Coalición Juntos Haremos Historia	“Coalición Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Humberto Quiroga Medina, candidato a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Jornada electoral. El uno de julio² se realizó la elección para renovar, entre otros cargos, a integrantes de los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

¹ Secretariado: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y María del Carmen Ramírez Díaz.

² En lo sucesivo, las fechas mencionadas se refieren a hechos sucedidos en dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

b. Cómputo. El seis de julio, la Comisión Municipal concluyó el cómputo de la elección del ayuntamiento de El Carmen, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Ciudadanos por México; también realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

2. Instancia local

a. Demandas. Inconformes con la asignación, diversos sujetos de Derecho promovieron medios de impugnación.

b. Sentencia. El seis de agosto, el Tribunal de Nuevo León confirmó la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva; sin embargo, ordenó realizar una nueva asignación de regidurías de representación proporcional.

c. Nueva asignación. El nueve de agosto, la Comisión Municipal cumplió la determinación del Tribunal de Nuevo León y asignó dos regidurías a la Coalición Juntos Haremos Historia y otra al PAN.

3. Instancia regional

a. Demandas. Inconforme, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal de Nuevo León, exclusivamente respecto a los resultados de la elección de la presidencia municipal.

b. Sentencia. El veintitrés de octubre, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal de Nuevo León, porque consideró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, así como la petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

4. Recurso de reconsideración

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso.

b. Turno. Recibidas las constancias, se ordenó registrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación³, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a la Sala Superior, en forma exclusiva, la facultad para resolver.

III. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIR EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD

1. Decisión

La demanda se **debe desechar** de plano, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

2. Justificación

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Al respecto, ese recurso sólo procederá cuando se impugnen sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en las cuales se analicen temas de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, en caso de ser de desechamiento, exista algún error judicial evidente.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

Cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración ha sido ampliada por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de conformidad con lo siguiente:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.
- No se haya atendido un planteamiento vinculado con la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁰ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche la demanda, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia¹².

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹³.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el **análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas** y, su consecuente **inaplicación**; o bien, con situaciones de una **excepcionalidad superior** cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Por tanto, si ninguno de esos supuestos legales o jurisprudenciales se actualiza en el caso concreto, el recurso será improcedente y se deberá desechar de plano de la demanda.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹² Jurisprudencia de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

¹³ Véase la sentencia de los expedientes SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018, entre otros.

3. Caso concreto

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la sentencia del Tribunal de Nuevo León, bajo las consideraciones siguientes:

A. El artículo 269, fracción VI, de la Ley Electoral local prevé un supuesto único de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo total de votos, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte por unanimidad de diez votos.

- El precepto prevé que la procedencia de esa diligencia está sujeta a dos condiciones: **1)** una diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección igual o menor al punto cinco por ciento, y **2)** solicitud de quien quedó en segundo lugar, formulada al inicio de la sesión de cómputo.

- Al respecto, la Corte avaló la constitucionalidad de esa disposición, concretamente en lo relativo a que no contemplara otros supuestos de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, sino que lo condicionara a un porcentaje mínimo de diferencia entre los dos primeros contendientes.¹⁴

B. La resolución impugnada es congruente.

- El Tribunal de Nuevo León actuó correctamente al atender los planteamientos del actor de manera separada, porque consistieron en diversas anomalías que merecían un análisis individualizado, como la nulidad de votación recibida en cada casilla impugnada, y las causales invocadas para la nulidad de elección.

C. El actor dejó de acreditar que, en las casillas impugnadas, el inicio de la votación se retrasó injustificadamente.

¹⁴ Véase la foja 10 de la sentencia impugnada, donde se analiza la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobada por unanimidad de diez votos, en la **Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación** y consultable en la página de internet de ese medio de divulgación oficial.

- El análisis se realizó conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VI de la Ley Electoral local.

- Fueron ineficaces sus disensos, porque la causa de nulidad sólo se podía actualizar si se probaba que el inicio tardío de la votación fue injustificado y además determinante. Sin embargo, si en el caso se consideró que el retraso fue justificado, era innecesario analizar el elemento de determinancia.

D. Los argumentos relativos a la recepción de votos por personas no autorizadas, y a la incorrecta valoración probatoria de testimoniales y videos fueron ineficaces.

- No es factible actualizar una causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, mediante una apreciación global de lo sucedido en diversos centros de votación, como lo pretende el actor.

- El actor consideró erróneamente que el Tribunal local le negó valor probatorio a las pruebas por las causas que señala en su demanda de juicio ciudadano, y, además, omite combatir los razonamientos que verdaderamente sustentaron la valoración probatoria que realizó dicho Tribunal.

3.2 ¿Qué plantea el recurrente?

Por su parte, el recurrente expresa en su escrito de demanda esencialmente lo siguiente:

- La sentencia impugnada parte de la incorrecta apreciación que la demanda de nulidad se formula respecto a determinadas casillas, cuando los conceptos de impugnación se hacen valer contra la serie de irregularidades graves que trascienden a la nulidad de la elección.

- Incorrectamente la responsable considera que es constitucional la aplicación del artículo 269, fracción VI de la Ley Electoral local, el cual expresamente se refiere al supuesto único de apertura de

paquetes electorales que haga el Consejo Municipal, sin que aquél pueda entenderse de manera absoluta.

- Dicho precepto legal debe ser inaplicado porque produce una denegación de justicia, al limitar injustificadamente a un solo supuesto la apertura de paquetes electorales.

- Indebida aplicación del precedente sobre constitucionalidad del artículo impugnado, ya que la resolución de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2015 y sus acumuladas, no es universal o *erga omnes*.

Lo anterior, porque la Suprema Corte no excluye otras hipótesis que puedan plantearse a los tribunales para la apertura de paquetes electorales.

- En su concepto, los incongruentes resultados en las elecciones de diputados y ayuntamientos solo podrían ser demostradas con la apertura de paquetes electorales; por ejemplo, que existen boletas de una casilla en otras secciones, la compra de votos y la operación del sistema carrusel por parte de la planilla ganadora.

- De manera que a su consideración resulta inconstitucional que solo en el caso que exista una diferencia del punto cinco por ciento en la votación pueda ordenarse la apertura de paquetes electorales.

Lo anterior porque la base de electores en el municipio de El Carmen no es muy grande y si la diferencia porcentual de la votación fue de cinco puntos cincuenta y cinco por ciento entre el primero y segundo lugar, esto también justifica la apertura de casillas.

- La responsable no consideró los indicios siguientes sobre las graves irregularidades del proceso electoral que justificaban la apertura de paquetes: a) Dilación generalizada de apertura de casillas; b) sustitución sistemática de funcionarios electorales por personas afines al PRI; c) intimidación de la policía municipal a los

electores a quienes amenazaban y arrestaban imputándoles delitos electorales; d) manipulación de actas de escrutinio y cómputo.

Con base en lo anterior, la Sala responsable debió ordenar la apertura total de las casillas.

- Incorrectamente consideró que no se acreditó la violencia física y presión sobre el electorado al no valorar de manera correcta las pruebas aportadas por el recurrente.

4. Valoración del asunto

En el caso, en forma alguna se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Si bien se impugna una sentencia emitida por la Sala Monterrey, se advierte que en ésta sólo hubo consideraciones de mera legalidad.

Es decir, la Sala Monterrey en realidad nunca realizó algún estudio de constitucionalidad propiamente dicho, por el cual se actualice alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, porque la Sala Monterrey se limitó a analizar si el Tribunal de Nuevo León estudió correctamente las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de la elección, sin tenerlas por acreditadas.

Por otra parte, el recurrente alega que se realizó indebida aplicación del precedente de la Corte, que declaró constitucional el artículo 269, fracción VI de la Ley Electoral local, motivo por el cual, en su concepto, ese precepto se debe inaplicar al caso concreto por dejar de prever otros supuestos de apertura de paquetes electorales.

Sin embargo, ese argumento tampoco actualiza la procedencia de la reconsideración, porque el precedente aplicado por la Sala Monterrey tiene carácter jurisprudencial, al haberse aprobado por unanimidad

de diez votos¹⁵ la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, por lo que Sala Monterrey no realizó propiamente un estudio de constitucionalidad que haga procedente el medio de impugnación.¹⁶

Por tanto, al constituir jurisprudencia de la Corte, con independencia del carácter vinculante de la misma para este Tribunal Electoral, lo cierto es que ello constituye un tema de mera legalidad, tal como lo ha considerado la propia Corte.¹⁷

Por otra parte, esta Sala Superior ya ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales resulta una cuestión de legalidad, en tanto que no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva del análisis por parte del juzgador de precedentes judiciales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.¹⁸

De esta manera, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso, se desecha de plano la demanda.

¹⁵ Según lo previsto en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 43 del mismo ordenamiento.

ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

...

ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹⁶ El mismo criterio se sostuvo en el precedente **SUP-REC-200/2018** de esta Sala Superior.

¹⁷ **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.

¹⁸ Véase el precedente **SUP-REC-1606/2018**.

4.1. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia legal o jurisprudenciales de la reconsideración, se desecha de plano la demanda del expediente **SUP-REC-1699/2018**.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1699/2018¹⁹

Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto razonado debido a que, si bien comparto la resolución de Sala Superior en el sentido de desechar de plano el recurso de reconsideración **SUP-REC-1699/2018**, estimo que deben realizarse algunas precisiones respecto al cumplimiento del requisito especial de procedencia en esta clase de recursos cuando se alega la indebida aplicación de una jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable al caso.

1. La mera subsunción en la norma legal interpretada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de mera legalidad

Coincido con la sentencia, en el sentido de que la Sala Regional realizó una **mera subsunción** en el artículo 269, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual fue interpretado conforme a la Constitución general por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas** (antes era el artículo 269, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León). En este sentido, al tratarse de una mera subsunción en el contenido interpretado de una disposición conforme a la Constitución, estaríamos frente a una **cuestión de legalidad** sin que se cumpla el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, debiéndose desechar de plano por improcedente.

El contenido del artículo 269, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es el siguiente:

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las

¹⁹ Colaboraron en la elaboración de este voto Santiago José Vázquez Camacho y Regina Santinelli Villalobos.

Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

[...]

VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio [...] (**Resaltado de este voto**).

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas**, sostuvo por unanimidad de votos la constitucionalidad artículo 269, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a la luz de los principios de legalidad, certeza y de libertad configurativa del legislador ordinario, cuyo contenido es exacto al de la disposición vigente ahora impugnada:

[...]

217. Para que el recuento se lleve a cabo, el representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar tendrá que pedirlo, expresamente, al inicio de la sesión en que se haga el cómputo total de las elecciones. **Ahora, el planteamiento de inconstitucionalidad primero se hace en tanto no se puede aplicar en otros supuestos, como cuando los votos nulos son mayores a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, como prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** y segundo, porque fuera de ese supuesto no habrá garantía de audiencia para impugnar el escrutinio y cómputo de votos.

218. Por este motivo lo que realmente se impugna es su deficiencia para abarcar otros supuestos en los cuales puede

existir incertidumbre respecto al ganador de la elección. Sin embargo, esta circunstancia no puede dar lugar por sí sola a la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, ya que la Constitución Federal no obliga a los Estados a prever que los recuentos de votos se harán en cualquier supuesto que exista incertidumbre respecto a los resultados de las elecciones.

219. Por este motivo, aun y cuando existan otras formas de regular los recuentos de votos, como lo hace la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **resulta constitucionalmente válido que se determine un porcentaje mínimo para llevarlos a cabo.** Por consiguiente, el concepto de invalidez resulta infundado y lo procedente es reconocer la validez de la fracción V del artículo 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. **(Resaltado de este voto).**

Finalmente, el recurrente alegó ante la Sala Regional que el Tribunal Estatal local interpretó incorrectamente el artículo 269, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que le fue aplicado.

Lo anterior, debido a que no debe entenderse que éste regula un supuesto de procedencia para el recuento de votos, pero no el único. En ese sentido, solicita la inaplicación de la disposición interpretada de esa forma, ya que ello impide realizar un recuento cuando existen múltiples irregularidades.

Sostuvo que en el caso se justificaba la apertura de todos los paquetes electorales, por el hecho de que en las casillas existieron más votos de la elección de diputados local que de integrantes del ayuntamiento.

Como se observa, la pretensión del recurrente ante la Sala Regional y posteriormente ante la Sala Superior fue que el artículo se interpretara por dichos tribunales de forma que se abarcaran otros supuestos en los cuales pudiese existir incertidumbre respecto al ganador de la elección, a lo cual la Sala Regional, con base en lo sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas**, concluyó que los estados no están obligados a prever que los recuentos de votos se harán en cualquier supuesto que exista incertidumbre respecto a los resultados de las elecciones.

En este sentido, como lo sostiene la sentencia de esta Sala Superior, la subsunción realizada por la Sala Regional constituye una cuestión de estricta legalidad, ya que las razones alegadas por el recurrente para sostener que la disposición impugnada es inconstitucional y, por ende, deber ser inaplicada en el caso concreto, son, en esencia, las mismas que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta para realizar su control abstracto de constitucionalidad.

Así, como lo sostuve en el **SUP-REC-1606/2018** resuelto el pasado veinticuatro de octubre de este año, coincido con el criterio de la sentencia que sostiene que, en principio, la aplicación de criterios jurisprudenciales resulta en una cuestión de legalidad en tanto que, no implica un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, sino que por el contrario, se trata de cuestiones de legalidad que derivan del análisis por parte de quien resuelve, al razonar si la controversia sometida a su potestad se adecua a la hipótesis resuelta en los precedentes jurisdiccionales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.

Sin embargo, como expondré a continuación, podrían existir supuestos en los que se alegue que se hizo una indebida aplicación de la jurisprudencia por parte de las salas regionales y ello podría constituir una cuestión constitucional que debe analizarse en el estudio de fondo de los recursos de reconsideración.

2. Inaplicación de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cuestión constitucional a analizarse en los recursos de reconsideración

Pueden existir casos en los que excepcionalmente los recurrentes aleguen que las salas regionales aplicaron indebidamente la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ello constituya una cuestión de constitucionalidad que haría procedente los recursos de reconsideración.

Por ejemplo, como criterio orientador, encontramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su **jurisprudencia 95/2018** que, si los tribunales colegiados de circuito no realizaron una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que más bien llevaron a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, el recurso de revisión en el amparo directo sería procedente²⁰.

De manera similar, considero que si las salas regionales no realizaron una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llevaron a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto o, en su caso, analizaron las normas generales que fueron impugnadas a través de una acción de inconstitucionalidad a la luz de preceptos constitucionales diversos a los contrastados por el Alto Tribunal, o bien, de cara a motivos de impugnación diferentes de los que analizó, el recurso de reconsideración debe ser procedente.

Incluso, en el voto particular que emití al resolverse el **SUP-REC-1589/2018**, sostuve que cuando se cuestiona la modalidad interpretativa adoptada por las salas regionales respecto a una o varias disposiciones legales que tengan el potencial de vulnerar la Constitución general, se está frente a una cuestión constitucional para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

²⁰ **Jurisprudencia** 2a./J. 95/2018 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 910, de rubro y texto siguientes: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.** El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, **procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo.** Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que **el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto**, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente. **(Resaltado de este voto).**

Así, es posible que las salas regionales desarrollen un argumento interpretativo que implique una supuesta inaplicación de la ley, o bien, que torne a dicha ley compatible con la Constitución general, por lo que la opción de una modalidad interpretativa sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma, tomando en cuenta que la interpretación conforme con la Constitución general supone necesariamente un ejercicio hermenéutico a partir de normas constitucionales.

En este sentido, por ejemplo, cuando las salas regionales hayan interpretado una o varias disposiciones legales de conformidad con el contenido normativo de un principio o regla constitucional y los recurrentes expongan que dicha interpretación conforme a la Constitución general les causa agravio, resultaría procedente el recurso de reconsideración al estar frente a una genuina cuestión constitucional y no de mera legalidad²¹.

²¹ Al respecto, resulta orientadora la tesis 1ª. CCCLXVIII/2013 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1122, de rubro y texto siguientes: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. **Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme.** Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) **se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.** Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor

Conforme a lo anterior, si en el presente caso el ahora recurrente hubiera expresado ante la Sala Regional agravios orientados a evidenciar que el Tribunal Electoral local realizó una incorrecta interpretación de la disposición impugnada a la luz de preceptos constitucionales diversos a los estudiados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a otras razones a las analizadas por el Alto Tribunal al ejercer su control abstracto en la **acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas**, estimo que el recurso de reconsideración podría haber sido procedente.

Finalmente, difiero de la afirmación de la sentencia en el sentido de que “al constituir jurisprudencia de la Corte, **con independencia del carácter vinculante de la misma para este Tribunal Electoral**, lo cierto es que ello constituye un tema de legalidad [...]”, ya que sí importa su carácter vinculante u obligatorio a efecto de determinar si es procedente o no el recurso de reconsideración.

En efecto, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que “la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.

Conforme a dicho precepto, me parece, que es claro que sólo la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula a esta Sala Superior, por lo que algunos recursos de reconsideración podrían ser procedentes pese a que exista jurisprudencia de las salas del Alto Tribunal que haya declarado constitucional alguna norma de carácter electoral o relacionada con la materia electoral y sea exactamente aplicable al caso.

acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional. **(Resaltado de este voto)**.

3. Agravios novedosos o variación de la litis en el escrito de reconsideración

Ahora bien, el recurrente en su escrito de reconsideración incluye razones adicionales o distintas a las expresadas ante la Sala Regional, por las cuales considera que debe ser inaplicado (o reinterpretado) el artículo 269, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a la luz de la Constitución general.

Así, el recurrente sostiene que lo que pretendió en la demanda que presentó ante la Sala Regional no era anular determinadas casillas, sino hacer valer una serie de irregularidades que en su opinión trascendieron a la nulidad de toda la elección, y, por lo tanto, que dicha norma no se interprete como una restricción absoluta o única para que puedan abrirse los paquetes.

Asimismo, argumenta que la interpretación de la Sala Regional hace nugatoria la tutela de los medios de impugnación en materia electoral, ya que limita la apertura de paquetes a un supuesto extremo que pueda acontecer.

Dichos agravios, además de variar la litis presentada ante la Sala Regional, son novedosos al invocar una contravención al principio de tutela efectiva que no fue argumentado en la demanda de juicio ciudadano, por lo cual, en todo caso, debieran calificarse como inoperantes²².

4. Conclusión

²² Véase la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías**, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, **sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido**, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. **(Resaltado de este voto).**

En consecuencia, si bien coincido en desechar de plano la demanda al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia, en mi opinión existen supuestos en los que se pueda alegar que se hizo una indebida aplicación de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de las salas regionales lo que deviene en una cuestión constitucional que debe analizarse en el estudio de fondo de los recursos de reconsideración.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN